

Señores

MAGISTRADOS H. CORTE CONSTITUCIONAL

Palacio de Justicia Calle 12 No. 7 – 65

PBX (571) 3506200

Bogotá D.C.

D-10299
dk

Referencia: **Acción Pública de Inconstitucionalidad**

Norma Acusada: **Ley 1696 de 2013, Artículo 5, Parágrafo 3**

Ciudadana: **Marcela del Pilar Rodríguez Barrera**

Esperanza Pineda Velasco.

Respetados Magistrados:

MARCELA DEL PILAR RODRÍGUEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.428.154 de Suaita, Santander, ciudadana colombiana en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, y **ESPERANZA PINEDA VELASCO**, también ciudadana colombiana, identificada con C.C. 28.308.394 expedida en Puente Nacional, Santander, con domicilio en Puente Nacional, Santander, en uso de los derechos y deberes ciudadanos consagrados en el artículo 40 numeral 6, artículo 95 numeral 7, 241 numeral 4 y 242, numeral 1, de la Constitución Política, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2067 de 1991, nos dirigimos a ustedes, para interponer **ACCIÓN PÚBLICA Y DEMANDAR POR INCONSTITUCIONALIDAD** la **Ley 1696 de 2013, Artículo 5° en su Parágrafo 3°**, por medio de la cual se dictan **disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas**, por cuanto el legislador vulneró mandatos de la Constitución Política, fundadas en las razones que a continuación expondremos y que se desarrollan en los siguientes capítulos, bajo los presupuestos establecidos en el Decreto 2067 de 1991, en su art. 2°.

Con el acostumbrado respeto y condecoras de la loable labor que desarrolla esa Alta Corte como guardiana de nuestra Carta Política, elevamos ante ustedes la presente solicitud, para que se estudie y se pronuncie de fondo sobre la norma acusada; por lo que nos permitimos describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se transcribe a continuación el texto de la norma demandada, dentro del cual se resaltan y subrayan los apartes en contra de los cuales se dirige la acusación específicamente. Se trata de la demanda que acusa como inconstitucional al **Parágrafo 3 del Artículo 5°** la **Ley 1696 de 2013**, que **modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012.**

“LEY 1696 DE 2013

(Diciembre 19),

Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones penales y administrativas a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...) Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

El inciso resaltado y subrayado se considera que va en contravía con el ordenamiento constitucional, de acuerdo a lo siguiente:

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El Parágrafo 3° del art. 5 de la Ley 1696 de 2013, vulnera las siguientes normas: el Preámbulo, art. 1, 2, 4, 5, 13, 29, 33 y 209 de la Constitución Política.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A continuación esbozaremos los cargos que formulamos para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad del Parágrafo 3 del Art. 5 de la Ley 1696 de 2013.

Consideramos que este Parágrafo 3° del art. 5 de la Ley 1696 de 2013, debe ser excluido del sistema jurídico colombiano, porque el legislador en la redacción de este texto normativo, en la reserva que establece, impide el ejercicio de varios derechos protegidos por la Constitución y la ley, entre los que se encuentran el derecho al debido proceso, derecho de defensa, a la no auto incriminación, al cumplimiento de los fines del Estado, al cumplimiento de los principios que guían la función administrativa, entendidas estas vulneraciones en detrimento del Estado Social de Derecho, pilar fundamental de la Constitución de 1991.

Es importante destacar que en un estado constitucional como el nuestro, las autoridades están sometidas al imperio de la Carta Política, lo que lleva ínsito que la interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales o administrativas, porque el legislador debe realizar sus funciones, adecuando su comportamiento a los postulados de la Constitución.

La norma acusada es violatoria de la Constitución Política de Colombia, porque en el evento de que sin practicar ninguna prueba a un conductor se le impone la sanción pecuniaria más alta y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCION sin tener derecho a la defensa y a controvertir las pruebas y la sanción que se le impone, contrariando principalmente varias normas fundamentales, entre ellas:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política".

Por el poder vinculante del Preámbulo de nuestra Constitución, que es el sustento de los fines en ella señalados, podemos afirmar que omitió el legislador tener en cuenta al promulgar este texto, que todo ciudadano que deba comparecer ante una autoridad merece un trato justo, bajo un marco jurídico que le garantice poder acceder a la justicia para defender sus derechos, porque en caso contrario se estaría en contra de los principios que ella encarna.

Cuando la norma acusada señala que la sanción opera automáticamente, cancelándole la licencia de conducción y estableciéndole la máxima sanción pecuniaria, podríamos afirmar que el legislador estableció para el caso un tipo de sanciones, que están proscritas en nuestro ordenamiento legal, pero ante este evento estamos frente a una actuación sancionatoria sin pruebas y sin derecho a la defensa.

Es deber del legislador en cumplimiento del Preámbulo de la Carta Constitucional asegurar a sus integrantes entre otros la justicia y la igualdad, la libertad, dentro de un marco jurídico y democrático, para garantizarle a los ciudadanos un orden social justo y la garantía de la dignidad humana.

También puede afirmarse que en este tipo de sanción no solo se impone sanción de carácter pecuniario, sino que afecta otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la libre escogencia y ejercicio de profesión u oficio, al debido proceso, a la no autoincriminación, que son normas que devienen del Preámbulo que es el que da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción.

Reitero, el Preámbulo de la Carta indica como propósito fundamental del Estado el de asegurar a sus integrantes "un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo...."

ARTÍCULO 1°: *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Al tenor del artículo 1° de la Constitución, que define a Colombia como un Estado Social de Derecho, el interés general prevalente es valor fundamental de la organización del Estado.

Constituye elemento vital en la concepción del Estado Social de Derecho que nace esencialmente de los artículos 1, 2, 5, 93 y 94, entre otros, y según el cual el Estado y sus instituciones políticas y jurídicas se fundan en que su estructura tiene por objetivo y razón de ser a la persona. Por lo que se concluye que no hay proyecto, plan, esquema, norma, ley para la organización social que pueda constituirse de manera lícita si deja de lado al hombre como medida y destino final de su establecimiento.

Este artículo 1° ordena a las autoridades asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 2°: *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Para este artículo 2° son fines esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la participación de todos en las

decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Al Estado competen, las mayores cargas y responsabilidades en relación con el apoyo, promoción y protección de los derechos individuales, sociales, económicos y culturales, en particular por lo que hace a salud, educación y vivienda; la procura de la igualdad real y efectiva... y, en general, el liderazgo de la comunidad hacia las metas del desarrollo y la promoción de los derechos individuales y colectivos, de conformidad con los demás preceptos constitucionales.

Siendo así, no podía entonces el legislador con esta norma conculcar derechos constitucionales que propenden a garantizar la real y efectiva protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Enfrentada la norma demandada a esta preceptiva constitucional, lo haremos frente a la igualdad en el debido proceso en materia administrativa frente a otras áreas del derecho, y en especial del derecho de defensa como parte integral del debido proceso, que debe garantizarse tanto en actuaciones judiciales como administrativas, esto con el fin de impedir la arbitrariedad de las autoridades frente al ciudadano de a pie.

Este derecho de igualdad se da en dos sentidos, en igualdad de oportunidades y de instrumentos procesales.

Como se diría en el derecho penal este Parágrafo 3° del art. 5 de la ley 1696, deja en desigualdad de armas a las partes, que decir desigualdad, deja totalmente desarmado legal y jurídicamente al ciudadano frente a un Estado fortalecido, dominante, superior, que tiene todo el poder para investigar, recaudar la prueba, dictar fallos y sancionar. Y además, sin el derecho a recurrir.

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En este aparte normativo Parágrafo 3 del art. 5 de la Ley 1696 de 2013, el legislador en esta disposición no previó otro tipo procedimiento para llevar acabo la sanción como seria conducir el presunto infractor al instituto de Medicina legal y ciencias Forenses para los exámenes respectivos sino que se deja al libre albedrío de los agentes de tránsito imponer la sanción y la multa sin prueba alguna.

Esto es, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, la norma no trae un procedimiento para acudir ante una autoridad que decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, dejando en manos de la autoridad policiva de tránsito todo el poder omnímodo probatorio y sancionatorio.

Olvidaron los legisladores que nadie puede ser sancionado si no ha sido *vencido en juicio*, si no opera el principio de contradicción y sin observancia de

la plenitud de las formas propias de cada juicio, esto es, con el derecho a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, entre otras; incurrir así en una omisión legislativa relativa, ya que estaba obligado el legislador a fijar el procedimiento para no contrariar la Constitución con la vulneración de varias de sus normas superiores, como en este caso el debido proceso, que trae implícito el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, el acceso a la administración de justicia, generando para los casos excluidos de la normatividad legal administrativa una desigualdad negativa frente al procedimiento aplicable en la ley penal, civil, laboral.

Hablar de debido proceso implica la tutela de acceso a la administración de justicia, la intervención del juez natural independiente e imparcial, la igualdad de las partes, la presunción de inocencia, la inviolabilidad del derecho de defensa, equidad en los procedimientos y una decisión justa bajo el principio de legalidad, conforme a derecho y en un plazo razonable.

Esta norma permite que el funcionario de tránsito sea el que determine en qué circunstancias hay que practicar las pruebas y decida automáticamente sobre la fuga sin tener parámetros claros, en que consiste la misma, como la velocidad que lleva el vehículo, las condiciones del tiempo, la visión que tenga del retén, es decir sin garantía del derecho a la defensa, de contradicción y debido proceso, termine sancionando al presunto infractor. Cuales garantías se pueden obtener de las que predica el Párrafo 3 acusado. Es por todos estos aspectos de los que se deduce que al imponerse una sanción, sin permitir que operen los derechos legales y constitucionales del debido proceso; esto es el derecho a la defensa, de contradicción, la doble instancia, la presunción de inocencia, el juez natural e imparcial, frente a una situación que no puede ser rebatida, porque se reduce a la simple decisión del agente de tránsito en cuanto a informar que no fue posible la toma de muestras o que se dio a la fuga, decisión que puede estar sesgada por algunos de los factores antes enunciados.

Cuando nos referimos al debido proceso administrativo, la Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y basado es éste, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, las que se obligan a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas

las normas que permitan a los ciudadanos presentar, solicitar y controvertir pruebas, lo que conlleva a que se garantice el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Con el debido proceso administrativo se regula jurídicamente los poderes del Estado y a la vez se consagran las garantías para proteger los derechos de los administrados, impidiendo que las actuaciones de estas autoridades estén libradas a su arbitrio, sino sujetas a la Constitución y a la Ley. En esta relación jurídica de administrador y administrados se debe propender por la protección de los derechos de los que están involucrados, porque al aplicar la sanción de la norma demandada, se está imponiendo una carga económica muy onerosa, y una sanción administrativa –cancelación de la licencia de tránsito y prohibición de conducción de vehículos automotores durante un periodo de tiempo considerable sin tener los suficientes elementos de juicio para la misma, y sin lugar a dudas no se estaría preservando el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de nuestra Carta Política, como garante de la convivencia social.

Remitidos al Art. 209 de la Carta, como derecho fundamental el debido proceso administrativo está compuesto de principios, reglas y mandatos para imponerle a la Administración y así ordenar su funcionamiento y en tal virtud está obligada a permitirle a sus administrados presentar y solicitar pruebas que garanticen sus derechos, esto bajo las formas propias de cada juicio, observando las disposiciones legales y procesales, sin desconocimiento de los principios que rigen la actividad administrativa, publicidad, contradicción, igualdad, imparcialidad, moralidad, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia.

Vemos como el quebrantamiento de estos principios rectores por la norma acusada, conllevan una vulneración al debido proceso, especialmente porque se somete al ciudadano a una decisión de la administración sin que pueda aportar o pedir las pruebas que aclaren o modifiquen su situación legal, por no contar en este procedimiento con medios procesales a los que pueda acudir para hacer uso oportuno de los mecanismos apropiados para obtener el reconocimiento de sus derechos, viéndose obligado a declinar anticipadamente de los medios de defensa que le asisten y al derecho sustancial que le asiste.

Si el legislador omitió ajustar el actuar de las autoridades de tránsito en esta materia, en cuanto a establecer otros mecanismos para llevar a cabo la sanción como sería, emplazamientos, videos, fotografías, testimonios, no nos queda

más opción que ustedes señores Magistrados, se encarguen de impedir que los excesos de éstas no se sigan amparando en la ley.

Se sabe que los actos administrativos referentes a los organismos de policía-transito, no pueden discutirse en sede judicial a través de los medios de control consagrados en el art. 137 y ss de la Ley 1437 de 2011, ya que tienen un procedimiento especial, y ha sido reiterada la jurisprudencia en cuanto a informar que no tiene control por parte de lo contencioso administrativo.

En este sentido, tratándose de procesos policivos, la Corte constitucional y el Consejo de Estado han que los actos de carácter policivo no tienen control jurisdiccional, así lo establece el Art.105 del Nuevo código Contencioso Administrativo en el Numeral 3 "... La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley...*", razón por la cual, ante la inexistencia de un medio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales alrededor de los procesos policivos es que se hace viable la inexecutable de la norma demandada.

No puede limitarse a meros formalismos, sino a la finalidad para la que ha sido creada la garantía, esto es para proteger de manera efectiva y eficaz los derechos.

ARTÍCULO 33. *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Basados en el Principio de la no Auto Incriminación tendríamos que partir del hecho, que si el presunto infractor se niega a practicarse la prueba o darse a la fuga, podría presumirse por otro Principio el de la presunción de la Buena Fe, que este no está ebrio, que no vio el retén o los agente de tránsito, ya sea por la velocidad que llevaba o por las condiciones climáticas, o por la urgencia de llevar una persona en su vehículo que está a punto de perder la vida o porque teme que sea un retén ilegal etc., son mucha las circunstancias que se pueden dar no practicar la prueba, o pasar desapercibido el retén o el agente de tránsito para que se le tenga como fuga. la norma debería establecer el procedimiento para que el policial pudiera acudir ante una autoridad judicial que así lo ordene, y no imponerle sin más prueba que lo sustente, una sanción pecuniaria supremamente gravosa para la economía del ciudadano, restringiéndole además, la posibilidad de realizar la actividad de conducir por la cancelación de la licencia de conducción por 25 años, que a su vez puede ser su fuente de trabajo, por tratarse de un conductor profesional, o por ser este su medio de subsistencia como trabajador independiente.

Si bien es cierto, esta medida obedeció al gran impacto que produjeron los medios masivos de comunicación por los numerosos casos de accidentes de tránsito que se presentaban y en la que estaban involucrados conductores en estado de embriaguez, a la falta de una Política de Estado en materia de educación y de atención a las personas que presentar problemas de alcoholismo y de adicción a sustancias psicoactivas, así como a la falta de control efectivo por las autoridades de tránsito, no es menos cierto que la presión no debe generar decisiones coyunturales, que produzcan en el legislador un afán desmesurado por mostrar resultados, sin verdadero sustento jurídico y contrariando a la Constitución, desviando los verdaderos fines del Estado que deben propender por el bienestar general, bajo el respeto de los derechos de los ciudadanos.

Cuando de manera voluntaria el conductor acepte practicarse la prueba, estaría renunciando al derecho de no auto incriminación, pero al hacerlo debe surgir a renglón seguido el Derecho a la Defensa, derecho fundamental que el legislador omitió en el texto normativo acusado Parágrafo 3 del art. 5 de la Ley 1696 de 2013, cuando vulnerando flagrantemente la Carta Política, desconoce de tajo la posibilidad de tener un debido proceso que le permita al ciudadano agotar la contradicción mediante el aporte o solicitud de pruebas y ser vencido en una juicio pleno de formas propias, especialmente en este caso que genera muchísimas dudas sobre su procedimiento..

ARTÍCULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

La norma en estudio vulnera el artículo 209 de la Constitución Nacional que habla de la función administrativa, y le impone la característica de estar al servicio de los intereses generales de la nación y en desarrollo de la moralidad, la igualdad, la eficacia y la imparcialidad entre otros.

No se explica cómo la norma acusada de la Ley 1696 de 2013, establece senda restricción en el derecho al debido proceso administrativo, al derecho a la defensa, a la imparcialidad, a la igualdad, frente al derecho penal, civil, disciplinario, etc., si las autoridades administrativas deben estar al servicio del interés general, salvaguardando principios que fungen como rectores de su actividad, máxime que estamos enfrentados a diario con funcionarios de policía que no se avienen a su deber funcional de respeto a las Instituciones, siendo cuestionados por su actuar poco ético y que raya con lo disciplinario y lo penal.

Las actuaciones de los agentes del Estado, debe estar enmarcadas bajo los principios de legalidad y buena fe, enfocadas a impedir la arbitrariedad en sus actuaciones y evitar sanciones injustas, procurando llegar a la verdad, permitiendo que quien resulte afectado con ellas, pueda tener una participación activa o ser representado, hasta ser vencido o salir avante, con el lleno de garantías, que es para lo que están instituidas las autoridades.

2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Sobre el debido proceso:

- Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre art. XVIII y XXVI.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) art.14 y 15.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos art.8. bajo la denominación de Garantías Judiciales, siendo el debido proceso uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el sistema de protección de los derechos humanos.
- Ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que la Corte Constitucional, ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales

IV. SINOPSIS

Se busca crear ante ustedes H. Magistrados la necesidad y pertinencia de la declaratoria de inexecutable del Parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, dada la flagrante vulneración a normas superiores, que por omisión del

legislador y la vigencia de esta normatividad, dejó sin armas de defensa y contradicción a los ciudadanos, que se ven enfrentados a situaciones como las planteadas en la redacción del texto, en un absoluto desamparo legal y en una evidente desigualdad e inferioridad frente a las autoridades de orden administrativo, sin el pleno de garantías que deben acompañar al ciudadano del común cuando se ve enfrentado a los representantes y autoridades estatales, negando toda posibilidad de acceso a la justicia.

Resumiendo los requisitos que exige el Artículo 3 del Decreto 2067 de 1.991, para acceder al estudio de esta demanda se sintetizan en lo siguiente:

Los argumentos esgrimidos con anterioridad, son claros y concretos en el entendido que la norma autoriza a los agentes de tránsito, que en el evento que el conductor no se allane a practicar las pruebas síquicas, físicas, o se dé a la fuga, automáticamente se le sanciona gravosamente sin ningún juicio o procedimiento legal y sin tener recurso legal alguno a dicha decisión. De otra parte la norma refiere de plenas garantías pero no se establece cuales son ni como las llevará acabo el agente de tránsito, máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia constitucional y legal ha sido enfática, en que no se pueden llevar acabo procedimientos invasivos a la persona sin que exista una autorización legal por parte de un juez de garantías, como si sucede en el procedimiento penal, sino que se deja a la libre voluntad del agente de tránsito la verificación de los hechos.

Son Ciertos en cuanto a que la norma acusada es real y existe en el ordenamiento jurídico y contrasta con varias normas de la constitución que reconocen una serie de derechos a los ciudadanos, los cuales no pueden ser conculcados por autoridad alguna, más concretamente al debido proceso Administrativo que debe estar rodeado de garantías para los asociados y con la norma acusada se están desconociendo.

Son específicos los cargos contra la norma acusada, porque desconoce las normas antes referenciadas, en especial el debido proceso Administrativo, al concederle facultades omnímodas a los agentes de tránsito para establecer las sanciones a los conductores, desconociendo que uno de los pilares de cualesquier sanción es que se haga con las pruebas conducentes y pertinentes y no sobre presupuestos o conjeturas de culpabilidad tomado por una de las partes.

Son pertinentes las argumentaciones dadas a través de esta demanda, ya que el contenido de la norma acusada, va en contravía con las normas referenciadas y vulneradas, porque el ordenamientos jurídicos deben estar acorde con la carta fundamental y en este preciso caso desborda los preceptos constitucionales como el preámbulo de la carta y los art. 1 y 2 -13-29-33 y 209. Es deber del legislador en cumplimiento del Preámbulo de la Carta Constitucional asegurar a sus integrantes entre otros la justicia y la igualdad, la libertad, el debido proceso, que la función administrativa debe estar al servicio del ciudadano dentro de un marco jurídico y democrático, para garantizarle a los ciudadanos un orden social justo y la garantía de la dignidad humana.

Son también suficientes los argumentos antes expuestos por que es deber hacer saber a la corte, que no obstante que la norma habla del lleno de las garantías para sancionar sin prueba alguna o cuando se dé a la fuga el conductor, la ley deja en el aspecto subjetivo del agente de tránsito dichas sanciones, y la pregunta del caso es? como el conductor que se dé a la fuga por motivos de fuerza mayor caso fortuito se le sanciona y como se entera de dicha sanción para hacer efectivos los recursos en vía gubernativa?, ¿o correse el riesgo que por visión del agente de tránsito o por condiciones del clima se sancione la placa de otro vehículo, o ¿cómo hace el agente de tránsito para establecer la verdadera identidad de quien se da a la fuga?, con la posibilidad de perjudicar a terceros , ya que como se vio, estas decisiones no tienen control jurisdiccional para controvertir la sanción.

Una acotación adicional es que se dirá, que para llevar a cabo en debida forma la defensa están las inspecciones de tránsito, pero como se sabe son organismos politizados a los cuales se llega allí únicamente a corroborar lo que el agente de tránsito estableció en el comparendo y estos allegan los comparendos cuando a bien lo tienen, sin que el ciudadano se le informe la fecha y hora a la que deben presentarse en dichas inspecciones, ni el procedimiento que se debe seguir, sino que se ven obligados a acudir a los servicios de los tramitadores que no en pocas ocasiones actúan de buena fe. Es un procedimiento administrativo ineficaz ya que los ciudadanos por no verse compelidos a pagar exorbitantes sumas en los parqueaderos a donde son llevados los vehículos, deciden pagar y hacer caso omiso a las sanciones con tal que les autoricen la salida de los mismos.

Estamos en un Estado Social de Derecho y hoy por hoy el Estado debe estar al servicio del ciudadano, está en la obligación de satisfacer sus necesidades básicas, prestador de servicios que busque materializar los fines esenciales para alcanzar una vida digna para todos, y sus principal función es la de desplegar relaciones de justicia e igualdad en la sociedad; por un lado con la aparición de los derechos fundamentales y más garantías sociales y económicas, a la administración pública en este Estado Social le apareció un control judicial y ciudadano a sus actos. Así surgen instituciones que protegen y se vuelven garantes de estos derechos fundamentales y de la guarda de la Constitución, mediante el control constitucional de las leyes.

Hay una contradicción abiertamente inconstitucional entre la disposición normativa del artículo 5 párrafo 3° de la ley 1696 de 2013, con los preceptos superiores consagrados en los artículos 1°, 2°, 5°, 13, 29, 33 y 209.

Sin lugar dudas, en un Estado Social de Derecho, es claramente inconstitucional el Parágrafo 3° del art.5 de la ley 1696 de 2013 acusado.

V. PETICION A LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Se declare la INEXEQUIBILIDAD, del Parágrafo 3° del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, que modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012.

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241, inciso 1° y 4° de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Es competente para conocer y fallar sobre esta demanda la H. Corte Constitucional, ya que se está demandando la inexecutable del Parágrafo 3º del art. 5 de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol y otras sustancias psicoactivas.

ANEXOS

Copia de la demanda de inconstitucionalidad para los traslados de rgor.

NOTIFICACIONES

Las suscritas reciben notificaciones así:

MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRERA, en la Carrera 29 N° 93-14 Apto 502 Torres 2, Villa Diamante, de la ciudad de Bucaramanga, Cel. 3017360737 - 3005781714

ESPERANZA PINEDA VELASCO, en la Carrera 4 N° 9-81 de Puente Nacional, Santander, Cel. 3142743533.

De los Honorables Magistrados,

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Con todo respeto,

Mencionado por el Sr. Dr. Marcela del Pilar Rodriguez B con C.C. 28.428.154 de Suaita (S) y EXCELSOR del C.S.J. Bucaramanga mayo 29/14 El Secretario,

Marcela del Pilar Rodriguez B
MARCELA DEL PILAR RODRIGUEZ BARRERA
C.C. 28.428.154 de Suaita, Santander

Esperanza Pineda Velasco
ESPERANZA PINEDA VELASCO
C.C. 28.308.394 de Puente Nacional, Santander

MARCELA
* *Marcela del Pilar Rodriguez B*